

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00064-A Se delega al Subsecretario/a de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior para que conforme el Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC)...	2
MINEDEC-MINEDEC-2026-00065-A Se expide la segunda reforma al Acuerdo No. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025	7

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- Del mes de julio de 2026	11
----------------------------------	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0026-RM Se aprueba la reforma parcial al estatuto de la Fundación Latinoamérica Sustentable.....	22
MAE-COGEJ-2026-0027-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Dayuno ÑENE OME, con domicilio en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza.....	34

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio por muerte presunta de los señores Richard Dario López Mantuano y otros (3ra. publicación)	42
- Juicio de rehabilitación de insolvencia del fallido Pesantez Pesantez Julio Eduardo Antonio	46

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00064-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República ordena, “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1.Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye, “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina, “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece, “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] // 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] // La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé, “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades [...]*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 1815 de 01 de julio de 2009, se declaró como política de Estado, la adaptación y mitigación al cambio climático, y se encargó al entonces Ministerio del Ambiente actual Ministerio de Ambiente y Energía, la formulación y ejecución de la estrategia nacional, para lo cual se dispuso que la Dirección de Cambio Climático, Producción y Consumo Sustentable de dicha cartera de Estado, asuma todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones vinculadas con el Comité Nacional del Clima, al que le correspondía establecer las políticas y estrategias para la ejecución del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 08 de octubre de 2010, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1815, determinando en el artículo 2, lo siguiente “*Créase el Comité Interinstitucional de Cambio Climático; y que estará conformado por los siguientes miembros:// Secretario/a Nacional de Planificación o su delegado/a; // Ministro/a de Coordinación de Patrimonio o su delegado/a; // Ministro/a del Ambiente o su delegado/a, quien lo presidirá; d) Ministro/a de Coordinación de Sectores Estratégicos o su delegado/a; // Ministro/a de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado/a; // Ministro/a de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado/a; // Ministro/a de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado/a; // Secretario/a Nacional del Agua o su delegado/a; e, // Secretario/a Nacional de Gestión de Riesgos o su delegado/a. // La Subsecretaría de Cambio Climático del Ministerio del Ambiente actuará como Secretaría Técnica del Comité*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración

Pública y Gabinete de la Presidencia de la República el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso, *“Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”*;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso, *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0362-M de 18 de junio de 2026, el Viceministro de Educación Superior solicitó a la máxima autoridad de esta cartera de Estado *“[...] autorización para la expedición del acto normativo de delegación en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ante (sic) el CICC a favor de los cargos que se detallan a continuación, con el objetivo de garantizar una representación política y técnica que sea articulada, estratégica y posea la capacidad de decisión necesaria para el cumplimiento de los fines del citado comité: // Delegado/a Político: Quien ejerza el cargo de Subsecretario/a de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología // Delegado/a Técnico: Quien ejerza el cargo de Director/a de Investigación Científica [...]”*;

Que, mediante sumilla inserta en el recorrido del citado memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0362-M de 18 de junio de 2026, la señora Ministra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“[...] Favor elaborar el informe jurídico de pertinencia [...]”*;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00168-M de 14 de julio de 2026, la Dirección de Normativa Jurídica solicitó al Viceministro de Educación Superior la revisión y validación del proyecto de Acuerdo de delegación para la conformación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0455-M de 28 de julio de 2026, el Viceministro de Educación Superior comunicó a la Dirección de Normativa Jurídica *“[...] se da por validado el contenido técnico del instrumento, por lo que*

agradeceré que se continúe con el trámite correspondiente para la respectiva firma de la máxima autoridad y su posterior expedición”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00563-M de 31 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta institución, emitió pronunciamiento jurídico favorable para la expedición del acto normativo que contenga la delegación a favor del Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología y del Director de Investigación Científica del Viceministerio de Educación Superior, para que conforme el Comité Interinstitucional de Cambio Climático;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; e concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Subsecretario/a de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura conforme el Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), en calidad de delegado político.

Artículo 2.- DELEGAR al Director de Investigación Científica del Viceministerio de Educación Superior, para que, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura conforme el Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), en calidad de Delegado Técnico.

Artículo 3.- Los delegados estarán facultados para requerir, gestionar y articular directamente con las diferentes dependencias de cada Viceministerio, así como las áreas administrativas de esta cartera de Estado, con el fin de solicitar información y trasladar requerimientos de la Autoridad Nacional Ambiental siempre que guarden relación los objetivos que persigue el CICC.

Artículo 4.- Las personas delegadas deberá informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

Artículo 5.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopten los/las delegados/as en ejercicio de esta delegación se reputarán emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a ésta les corresponde

conforme a sus competencias legales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00065-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República manda, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República prescribe *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prescribe *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 69 del citado código orgánico prevé *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]”*;

Que, el artículo 71 de la normativa *ibidem* señala *“Son efectos de la delegación: // 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad*

por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé, *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”;*

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: // 1. Titular de la entidad: [...] // e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones. [...]”;*

Que, el artículo 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé *“Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. [...] // Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso, *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;*

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso, *“Una vez concluido el proceso de*

fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;

Que, a través de Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, se delegó a diferentes funcionarios de nivel jerárquico superior del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, la ejecución de funciones, en el ámbito de la contratación pública nacional y de los procesos de contratación financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito. El mismo, que fue reformado por medio de Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00001-A de 07 de enero de 2026;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-VC-2026-0505-M de 04 de agosto de 2026, la Viceministra de Cultura informó a la máxima autoridad lo siguiente, “[...] *el proyecto borrador de Reforma al Acuerdo Ministerial Nro.*

MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A. // La propuesta ha sido elaborada con el propósito de fortalecer la gestión institucional y optimizar el ejercicio de las competencias administrativas. En este contexto, se sugiere delegar en la Subsecretaría de Memoria Social la atribución correspondiente, conforme al texto contenido en el borrador adjunto”;

Que, mediante sumilla inserta en el recorrido del citado memorando Nro.MINEDEC-VC-2026-0505-M de 04 de agosto de 2026, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *elaborar el criterio jurídico de pertinencia y revisión del proyecto de Acuerdo Ministerial*”. [...]”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00576-M de 05 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta institución, emitió pronunciamiento jurídico favorable para la expedición del acto normativo que actúe como acto normativo que reforme el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A y su reforma contenida en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00001- A;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte, Educación Superior y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la segunda reforma al Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025.

Art. 1.- INCLÚYASE, como último párrafo del artículo 3, el siguiente texto:

“Y, se DELEGA a la Subsecretaría de Memoria Social, el ejercicio de las responsabilidades contempladas en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial para la contratación de consultores extranjeros y obras en general, tales como construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento, entre otros; cuando la necesidad sea generada por las direcciones a su cargo o proyectos de inversión, y cuya cuantía supere el monto establecido para la ínfima cuantía hasta el valor de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 5.000.000,00)”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de la presente Resolución Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extractos de Pronunciamientos: Julio de 2026

Becas con fondos públicos previstas en la LOES.

OF. PGE. No.: 17323 de 01-07-2026

Consultante: Contraloría General del Estado.

Consulta:

1. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 30 de la LOES ¿A quiénes se debe considerar como estudiantes de escasos recursos económicos para el otorgamiento de becas con fondos públicos?
2. ¿La inclusión de estudiantes pertenecientes a quintiles de ingresos altos, como beneficiarios de becas financiadas con recursos públicos sería compatible con la finalidad establecida en el numeral 3 del artículo 30 de la LOES?

Pronunciamiento:

En atención a la primera consulta se concluye, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la LOES, y por cuanto no existe previsión normativa respecto de quiénes deben ser considerados como “*estudiantes de escasos recursos económicos*” (según los términos del numeral 3 del artículo 30 de la LOES), le corresponde al ente rector de la política pública de la educación superior la determinación del referido concepto.

Por otra parte, respecto de la segunda consulta se concluye que, en virtud del carácter exclusivo que prevé el numeral 3 del artículo 30 de la LOES, la inclusión de estudiantes pertenecientes a quintiles de ingresos altos como beneficiarios de las becas (previstas en el artículo antes indicado) no es compatible con la finalidad de dicho artículo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Retención del 0,4 % en pagos efectuados mediante convenios de pago.

OF. PGE. No.: 17403 de 07-07-2026

Consultante: Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito.

Consulta:

¿Las entidades contratantes deben efectuar la retención del 0,4% del importe de cada factura o planilla de obra, deducidos los impuestos correspondientes, prevista en el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando los pagos a proveedores se realizan en virtud de convenios de pago u otros mecanismos de reconocimiento de obligaciones que no se originaron en un procedimiento de contratación Pública?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la retención del 0,4% no es aplicable a los pagos efectuados con ocasión de convenios de pago u otros mecanismos de reconocimiento de obligaciones que no se originaron en un procedimiento de contratación pública. Lo anterior, en virtud de que el artículo 15 del RGLOSNCNP establece que la retención se efectúa exclusivamente por la ejecución de contratos materia de la Ley y su Reglamento. Así, toda vez que los convenios de pago que no se originan en procedimientos de contratación pública no constituyen contratos regulados por la LOSNCP.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Control de la Contraloría General del Estado sobre personas jurídicas de derecho privado en liquidación forzosa.**OF. PGE. No.:** 17404 de 07-07-2026**Consultante:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.**Consulta:**

¿De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas de derecho privado en estado de liquidación forzosa declarada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en virtud de lo establecido en los artículos 55 y 59 de la Ley General de Seguros, se encuentran sujetas al control y auditoría de la Contraloría General del Estado, o, en atención a su naturaleza jurídica de derecho privado y a la inexistencia de administración de recursos públicos, se encuentra (sic) excluidas de dicho ámbito de control?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2, 3 inciso segundo y 4 inciso primero de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital societario esté integrado total o mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, aun cuando se encuentren sometidas a un proceso de liquidación forzosa dispuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al amparo de los artículos 55 y 59 de la Ley General de Seguros, se encuentran sujetas al control de la Contraloría General del Estado exclusivamente respecto de los bienes, recursos, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Principio de vigencia tecnológica y especificaciones técnicas de los bienes en contratación pública.**OF. PGE. No.:** 17426 de 08-07-2026**Consultante:** Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.**Consulta:****PRIMERA CONSULTA**

¿En la adquisición de grupos electrógenos para la generación de energía eléctrica se debe observar el principio de vigencia tecnológica previsto en el artículo 69 del RGLOSNCNP que no establece distinción según el tipo de bienes, o no, considerando que los mismos no se enmarcan en el listado establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1515 de 31 de mayo de 2013 donde se prevén aquellos bienes afectados por este principio?

SEGUNDA CONSULTA

¿El artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública permite a las entidades contratantes establecer en los pliegos de un procedimiento de contratación pública para la adquisición de equipos electrógenos la condición de que los bienes ofertados no hayan sido utilizados con anterioridad, cuenten con garantía de fábrica vigente o activable y dispongan de soporte técnico autorizado por el fabricante o su representante; sin que sea exigible adicionalmente que su fecha de fabricación coincida con el año de publicación del procedimiento de contratación?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 69 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la exigibilidad obligatoria del principio de vigencia tecnológica se circunscribe a los bienes que hayan sido previamente determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de la facultad conferida por el citado artículo 87. En tal virtud, corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública determinar, mediante el acto normativo correspondiente, qué bienes se encuentran sujetos a dicho principio.

Por otra parte, en atención a los términos de la segunda consulta, de conformidad con los artículos 26, 28 y 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 77, numerales 1 y 7, 82, 83, numeral 12, y 346 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la entidad contratante determinar, con base en estudios previos y criterios técnicos, las especificaciones técnicas del bien, pudiendo exigir que: a) no haya sido usado con anterioridad; b) cuente con garantía de fábrica vigente o activable; y, c) disponga de soporte técnico autorizado. Las condiciones antes indicadas deben estar debidamente motivadas y no deben limitar arbitrariamente la concurrencia. Finalmente, se precisa que el ordenamiento jurídico no dispone ni prevé que la fecha de fabricación de los bienes coincida con el año de publicación del procedimiento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se deja sin efecto el pronunciamiento contenido en el Oficio No. 17321, de 01 de julio de 2026. En consecuencia, deberá observarse únicamente el contenido del presente pronunciamiento.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Eliminación de información de procesos ejecutoriados de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. No.: 17499 de 14-07-2026

Consultante: Contralor General del Estado.

Consulta:

1. Considerando que el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no contiene disposiciones transitorias que regulen su aplicación y transición en el tiempo, ¿procede la eliminación, destrucción o borrado seguro de documentos físicos y digitales que contengan información confidencial o clasificada como reservada, o secretísima, relacionada con procesos, actuaciones, auditorías, exámenes especiales o expedientes institucionales que concluyeron y quedaron ejecutoriados con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley, considerando que aún no son de libre acceso secreto eso por encontrarse vigente los plazos de clasificación o que fueron reclasificados conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Inteligencia?

2. Respecto a los procesos, actuaciones, exámenes especiales, auditorías o expedientes institucionales iniciados antes de la entrada en vigencia del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y que están por concluirse y ejecutoriarse ¿procede eliminarse, destruirse o borrarse de manera segura la información confidencial o clasificada como reservada, secreta o secretísima, conforme lo previsto en dicha disposición?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 211, 212 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 numeral 5, 58, 63 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 76 de dicho cuerpo legal, la ejecutoriedad de los procesos, actuaciones, exámenes especiales, auditorías o expedientes institucionales de la Contraloría General del Estado constituye un estatus jurídico verificable en cualquier momento, con independencia de la fecha de vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria para Prevenir y Sancionar el Uso Delictivo de Uniformes, Insignias y Distintivos Institucionales para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública.

En consecuencia, por ser la Contraloría General del Estado el órgano responsable de la ejecución de las auditorías y exámenes especiales de los que derivan los procesos y expedientes institucionales a que se refiere la norma, le corresponde a ésta, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expedir la normativa secundaria que regule el trámite para el cumplimiento de dicha disposición y la consecuente eliminación, destrucción o borrado seguro de la información, tanto respecto de los procesos concluidos y ejecutoriados con anterioridad a dicha reforma, como de aquellos iniciados antes de su vigencia pero ejecutoriados con posterioridad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Procedencia de los contratos complementarios de fiscalización.

OF. PGE. No.: 17513 de 14-07-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja.

Consulta:

1.- ¿El alcance y naturaleza del artículo 379 numerales 5 y 6 del Reglamento a la LOSNCP implica también una nueva suscripción de contratos de fiscalización por prórroga del contrato principal?

2.- ¿El alcance y naturaleza del artículo 379 numerales 5 y 6 del Reglamento a la LOSNCP implica también la suscripción de contratos complementarios para el pago de la fiscalización de una obra que ha sido objeto de contratos complementarios?

En caso de ser afirmativa su respuesta,

3.- ¿El alcance y naturaleza del artículo 379 numeral 6 del Reglamento a la LOSNCP implica también la necesidad de contratos complementarios para pagar a la fiscalización de una obra, por variación en cantidades de obra, autorizadas mediante órdenes de cambio?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera y segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 92, 99, 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 362 y 379 de su Reglamento General, la suscripción y pago de contratos complementarios de fiscalización procede cuando sea necesario extender los servicios de fiscalización como consecuencia de la prórroga del plazo total de ejecución de la obra; en cuyo caso, deberán observarse los costos y precios unitarios previstos en el contrato original de fiscalización, así como las cantidades y periodicidad de los recursos requeridos para el período adicional.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 379 ibidem establece que la ejecución de contratos complementarios o bajo la modalidad de costo más porcentaje, que impliquen el incremento del valor del contrato de obra, no genera, por ese solo hecho, aumento del monto del contrato de fiscalización. En consecuencia, el solo incremento del valor de la obra no constituye presupuesto suficiente para ampliar el monto de fiscalización, salvo que dicho incremento implique también la prórroga del plazo total de ejecución de obra, supuesto en el cual se aplicará el numeral 6 del mismo artículo.

En referencia a la tercera consulta, corresponde a la entidad contratante verificar si la variación en cantidades de obra requirió técnica y formalmente la prórroga del plazo total de ejecución del contrato de obra. Únicamente en ese caso corresponderá ampliar el plazo del contrato de fiscalización mediante el respectivo contrato complementario, según los parámetros y límites previstos en el artículo 379 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Permuta de bienes inmuebles con personas jurídicas de derecho privado.

OF. PGE. No.: 17553 de 16-07-2026

Consultante: Comisión de tránsito del Ecuador.

Consulta:

¿La referencia contenida en el artículo 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público a instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro constituye una norma habilitante para ese supuesto específico y no una prohibición implícita que excluya la posibilidad de que las entidades públicas celebren contratos de permuta de bienes inmuebles con compañías privadas que persigan fines de lucro, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos y formales previstos en el ordenamiento jurídico?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 425 de la Constitución de la República del Ecuador; la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 1837, 1838, y 1839 del Código Civil; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 131 del Código Orgánico Administrativo; y, 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, la potestad reglamentaria permite el desarrollo y aplicación de una ley a través de la emisión de reglamentos, siempre que estos no contravengan ni alteren lo previsto en la ley ni soliciten requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. En este sentido, toda vez que el Código Civil es una ley ordinaria y, por lo tanto, jerárquicamente superior que el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, para que una entidad del sector público pueda permutar bienes inmuebles con personas jurídicas de derecho privado no corresponde exigir que estas últimas realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro, por tratarse de una condición no prevista en el Código Civil, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ni, en general, en ninguna otra disposición normativa de rango legal.

Cada entidad pública interesada en llevar a cabo una permuta que involucre bienes de su titularidad será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables, de la razonable equivalencia de las prestaciones, de la necesidad de tal operación y de la conveniencia de la misma para la efectiva protección y satisfacción de los intereses institucionales.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Sustitución del certificado de autorización para el ejercicio de actividades financieras.

OF. PGE. No.: 17554 de 16-07-2026

Consultante: Superintendencia de Bancos.

Consulta:

Pregunta 1:

¿Debe entenderse que una entidad financiera constituida y autorizada conforme a la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que continúa operando en el año 2026, está obligada a adecuar o sustituir su certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras prevista en el artículo 144 del Código Orgánico Monetario y Financiero, aun cuando haya transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Novena?

Pregunta 2:

Considerando que la Disposición Transitoria Novena estableció un plazo determinado para la sustitución de los certificados de autorización, ¿la falta de sustitución dentro de dicho término produce la pérdida automática de la autorización para operar o, por el contrario, la entidad puede continuar funcionando mientras no exista un acto administrativo expreso de revocatoria, suspensión o cancelación emitido por el organismo de control competente?

Pregunta 3:

En caso de que la sustitución de autorizaciones continúe siendo exigible en el año 2026, ¿cuáles son los requisitos jurídicos y regulatorios mínimos que debe acreditar la entidad financiera para obtener la autorización prevista en el artículo 144 del COMF y el correspondiente permiso de funcionamiento?

Pregunta 4:

¿La obligación prevista en la Disposición Transitoria Novena implica únicamente una actualización administrativa de la información institucional ante la Superintendencia de Bancos o supone la obtención de una nueva autorización integral sujeta a la verificación de capital, patrimonio técnico, liquidez, solvencia, gobierno corporativo y demás condiciones establecidas en el COMF y en la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria?

Pregunta 5:

¿Puede una entidad financiera que fue constituida al amparo de la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, continuar ofreciendo todas las operaciones financieras para las cuales fue originalmente autorizada, mientras se encuentra pendiente la sustitución de su certificado por la autorización prevista en el artículo 144 del COMF?

Pregunta 6:

¿El incumplimiento de la disposición transitoria novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, y por ende de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en este Código, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de las entidades financieras constituidas bajo el régimen de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que continúan operando en el año 2026, es objeto de sanción de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero?

Pronunciamiento:

En virtud de lo antes manifestado, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 213, 226 y 308 de la Constitución de la República; 62, 144, 239, 261, 264 y la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; 3 numerales 1, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 7 y 18 numeral 1 del Código Civil, se concluye lo siguiente:

1. En cuanto a la primera pregunta, una entidad financiera, constituida y autorizada según la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que continúa operando en el año 2026, está obligada a adecuar o sustituir su certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras prevista en el artículo 144 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, aun cuando haya transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Novena ibidem.

2. Respecto de la segunda pregunta, y tomando en cuenta el plazo previsto en la Disposición Transitoria Novena, la falta de sustitución dentro de dicho término no produce la pérdida automática de la autorización para operar; es decir, la entidad puede continuar funcionando, mientras no exista un acto administrativo expreso de revocatoria, suspensión o cancelación emitido por el organismo de control competente.

3. En torno a la tercera pregunta, para la sustitución de autorizaciones, según los términos previstos en el artículo 144 del COMF, se deben cumplir con los requisitos previstos en el COMF (que le resulten aplicables a la respectiva entidad financiera) y la demás normativa secundaria expedida para el efecto (como aquella emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria).

4. Sobre la cuarta pregunta, la obligación contenida en la Disposición Transitoria Novena del COMF implica también la verificación de capital, patrimonio, liquidez, solvencia, los demás requisitos determinados en el COMF, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y demás normativa secundaria aplicable.

5. En relación con la pregunta número cinco, una entidad financiera, que fue constituida al amparo de la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, puede continuar ofreciendo todas las operaciones financieras para las cuales fue originalmente autorizada, mientras se encuentre pendiente la sustitución de su certificado por la autorización prevista en el artículo 144 del COMF, y el organismo de control competente no haya emitido un acto administrativo expreso de revocatoria, suspensión o cancelación.

6. Finalmente, en lo que respecta a la sexta y última pregunta, el incumplimiento por parte de las entidades financieras, constituidas bajo el régimen de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que continúan operando en el año 2026, de la disposición transitoria novena del Código Orgánico Monetario y Financiero – y, por ende, de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en el COMF y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y demás normativa secundaria aplicable –, puede ser objeto de sanción, de acuerdo con las disposiciones del COMF.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Naturaleza jurídica de la presidencia de una junta parroquial rural.**OF. PGE. No.:** 17628 de 21-07-2026**Consultante.** Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales de Pichincha – CONAGOPARE PICHINCHA.**Consulta:**

¿De conformidad con lo previsto en los artículos 66, 69, 70 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), la presidencia de una junta parroquial rural constituye una dignidad de elección popular autónoma e independiente de la calidad de vocal de la respectiva junta; o, por el contrario, se trata de una función de carácter orgánico-funcional que se deriva de la condición de vocal electo que hubiere obtenido la mayor votación dentro del correspondiente proceso electoral?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 66, 69 y 317, inciso final, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en concordancia con el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, la presidencia de una junta parroquial rural no constituye una dignidad de elección popular autónoma e independiente, sino una función de carácter orgánico-funcional que se deriva necesariamente de la calidad de vocal electo, y recae automáticamente en el vocal que haya obtenido la mayor votación en el respectivo proceso electoral; en consecuencia, el presidente de la junta parroquial rural no es elegido como tal por el electorado, sino que adquiere dicha condición como efecto jurídico directo del resultado electoral de los vocales de la junta parroquial rural. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Contribución especial de mejoras en obras financiadas con el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico.**OF. PGE. No.:** 17636 de 21-07-2026**Consultante:** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.**Consulta:**

1.- ¿Los recursos susceptibles de ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica de conformidad con los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tienen una naturaleza jurídica distinta a los recursos de inversión pública, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley, así como del artículo 55 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?

En caso de ser afirmativa su respuesta,

2.- ¿La construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana, cuya fuente de financiamiento provenga de los recursos susceptibles de ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, altera la obligación de cobro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la contribución especial de mejoras dispuestas por el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera se concluye que, de acuerdo con los artículos 175, 207 y 209 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 16, 60 y 62 letra b) de la Ley Orgánica para Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, 55 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los recursos del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico se distribuyen y transfieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por el Banco Central del Ecuador y no por la Secretaría Técnica de la Circunscripción

Territorial Especial Amazónica. Así, los recursos que provienen del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico constituyen inversión pública; el hecho que tengan carácter no reembolsable no altera su naturaleza jurídica.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, según los artículos 569, 574, 575 y 578 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la fuente de financiamiento de la obra pública no altera la obligación de cobro de la contribución especial de mejoras, cuyo hecho generador es el beneficio real o presuntivo que la obra proporciona a las propiedades inmuebles, con independencia de quién la ejecute y del origen de los recursos con que se financie. Por otra parte, los concejos municipales tienen la facultad para disminuir o exonerar su pago mediante ordenanza, en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Alcance de la Disposición General Trigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto de los cobros conexos.

OF. PGE. No.: 17654 de 22-07-2026

Consultante: Agencia Nacional de Tránsito – ANT.

Consulta:

1. Cuál es el alcance de la expresión ‘cualquier otro cobro conexo’ contenida en la Disposición General Trigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y qué rubros deben entenderse comprendidos dentro de ella; en particular, si dicha expresión incluye o no la tasa correspondiente al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), la tasa correspondiente a la Junta de Beneficencia de Guayaquil y el valor correspondiente a la emisión de placas de identificación vehicular por primera vez, así como cualquier otro rubro de naturaleza análoga que se recaude con ocasión del proceso de matriculación vehicular.

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 101A, 103 y segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 214Z de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; 103 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 4 y 13 del Código Tributario; y, la Disposición General Trigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la expresión “cualquier otro cobro conexo” se refiere a valores o rubros directamente vinculados con la matrícula vehicular anual, las tasas de revisión técnica vehicular y las tasas ambientales previstas en dicha disposición, sin extenderse a conceptos que tengan fuente normativa, naturaleza jurídica o destino específico distinto.

En consecuencia, no se encuentran comprendidos en dicha expresión: i) la tasa por el servicio que se presta a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, pues, además, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevé únicamente la exoneración del pago de multas y recargos adeudados a dicho Sistema para los vehículos del sector público; ii) el rubro a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por tratarse de un impuesto cuyo pago se efectúa al momento de obtener la matrícula anual; y iii) el valor correspondiente a la emisión de placas de identificación vehicular por primera vez.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Uso de la plataforma tecnológica del MDT en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera del servicio público.**OF. PGE. No.:** 17655 de 22-07-2026**Consultante:** Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.**Consulta:**

¿Pueden los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en ejercicio de su autonomía administrativa, conforme lo previsto en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, iniciar y ejecutar procesos de concursos de méritos y oposición, haciendo uso de una herramienta tecnológica institucional, distinta a la plataforma de selección del MDT contemplada en el artículo 3 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal – Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-180?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 3, 51 y literal i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-180, el ingreso a la carrera del servicio público, regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, debe realizarse a través de un concurso de méritos y oposición, y es obligatorio el uso de la plataforma tecnológica del Ministerio de Trabajo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Competencia para regular el Sistema de Comunicación Social.**OF. PGE. No.:** 17674 de 23-07-2026**Consultante:** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**Consulta:**

¿Es jurídicamente procedente que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en su calidad de ente encargado del Sistema de Comunicación Social y responsable de su articulación, de conformidad con los artículos 45, 47 y 49 de la Ley Orgánica de Comunicación y 20 de su Reglamento General, expida mediante resolución de su Pleno el instrumento normativo u organizativo que determine la integración y regule el funcionamiento progresivo de dicho Sistema, incluidos los mecanismos institucionales necesarios para materializar la verificación de la información relativa a la concentración o acumulación de concesiones de frecuencias prevista en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 45, 47 y 49 de la Ley Orgánica de Comunicación; 20 de su Reglamento General; y, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación es el ente encargado del Sistema de Comunicación Social y, como tal, se encuentra facultado para expedir el instrumento normativo u organizativo que determine la integración y regule el funcionamiento del referido Sistema, incluidos los mecanismos institucionales necesarios para materializar la verificación de la información relativa a la concentración o acumulación de concesiones de frecuencias prevista en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Postulación de máximas autoridades en instituciones de educación superior.**OF. PGE. No.:** 17716 de 28-07-2026**Consultante:** Consejo de Educación Superior.**Consulta:**

¿En las instituciones de educación superior particulares que optan por un mecanismo interno de propuesta y conformación de ternas por parte del Consejo de Regentes o del Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LOES, debe entenderse que no existe una figura formal de postulación?

¿Debe entenderse que la prohibición de “postularse” prevista en el artículo 166 de la LOES resulta aplicable exclusivamente a aquellos procesos de elección universal propios de las universidades y escuelas politécnicas públicas?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 14, 55 y 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 18 del Código Civil y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los mecanismos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 de la LOES – aplicables para las instituciones de educación superior particulares – no existe una figura formal de postulación.

En cuanto a la segunda consulta, la prohibición de postulación prevista en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior es aplicable exclusivamente a aquellos procesos de elección universal, puesto que en aquellos sí existe una postulación por parte de quienes pretenden ser la máxima autoridad de una institución de educación superior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Alcance de la capacidad asociativa de las empresas públicas.**OF. PGE. No.:** 17746 de 31-07-2026**Consultante:** Empresa Pública de Energía Santa Elena – EPESA EP.**Consulta:**

¿Debe entenderse que la capacidad asociativa prevista en los artículos 4, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta a la empresa pública para integrar funcionalmente a su gestión empresarial los bienes, infraestructura, equipos, tecnología y demás recursos aportados por el aliado estratégico durante la vigencia de la alianza y, en consecuencia, utilizarlos para el cumplimiento de sus fines institucionales, inclusive mediante su afectación sin que ello implique transferencia de dominio, disposición patrimonial o modificación de los derechos reales del aliado estratégico sobre dichos bienes, salvo que expresamente así se hubiera pactado, a convenios de cooperación celebrados con otras entidades públicas, sin que ello constituya intermediación comercial ni elusión del régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación de Pública?

En concreto:

1. PRIMERA CONSULTA: Alcance de la alianza estratégica

¿La capacidad asociativa prevista en los artículos 35 y 36 de la LOEP permite que una empresa pública integre funcionalmente a su gestión empresarial los bienes, equipos, infraestructura y capacidades aportadas por un aliado estratégico durante la vigencia de la alianza?

2. SEGUNDA CONSULTA: Uso frente a terceros públicos

¿En virtud de la integración funcional, la empresa pública puede emplear dichos recursos para ejecutar convenios de cooperación interinstitucionales con otras entidades públicas, siempre que mantenga la dirección, control y responsabilidad del servicio a ejecutar, sin que esto signifique evasión de procedimientos de contratación pública o intermediación?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador; 4, 35 y 36 de la Ley Orgánica de

Empresas Públicas; y, 599, 825 y 832 del Código Civil, la capacidad asociativa prevista en los artículos 35 y 36 de la LOEP permite que una empresa pública integre funcionalmente a su gestión empresarial los bienes, equipos, infraestructura y capacidades aportadas por un aliado estratégico durante la vigencia de la alianza.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, según lo previsto en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; 26, 28, 68 y 125 del Código Orgánico Administrativo; y, 1 y 74 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es jurídicamente procedente que una empresa pública emplee recursos, infraestructura, equipos y capacidades integrados mediante una alianza estratégica para la ejecución de convenios de cooperación interinstitucional con otras entidades públicas, sin que esto pueda ser considerado intermediación o elusión de procesos de contratación pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0026-RM**Quito, D.M., 27 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio."

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres"*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)"*.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes"*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley."*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica. (...)";

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social

Publicado en el octavo Suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para la reforma y codificación de los estatutos de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo del suplemento Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para la reforma de estatutos de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *"Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-0692 de 01 de julio de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante oficio S/N de 11 de diciembre de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con número de trámite MAE-DA-2025-0554-EX de 12 de diciembre de 2025; la señora María Emilia Hermosa Garzón solicita la reforma de estatutos de la Fundación Latinoamérica Sustentable.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0132-ME, de 09 de julio de 2026, la Directora Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en

la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico de esta Cartera de Estado la expedición de la resolución mediante la cual se expida la reforma de los estatutos de la organización social denominada Fundación Latinoamérica Sustentable en esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la reforma parcial al estatuto de la Organización Social: "FUNDACIÓN LATINOAMÉRICA SUSTENTABLE";

Se modifica el artículo 5 quedando de la siguiente manera:

Artículo 5: Fines y objetivos.- El fin general de la Fundación es contribuir a la sustentabilidad ambiental de la República del Ecuador para que prevalezca la estabilidad, seguridad y subsistencia de los ecosistemas en armonía con las culturas ancestrales y comunidades locales, mediante actividades de apoyo a actores públicos y privados y programas de promoción de participación social y transparencia en asuntos de carácter ambiental.

El objetivo general de la Fundación es lograr la conservación ambiental en la República del Ecuador, al promover procesos de fortalecimiento de participación social y transparencia.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Fundación podrá celebrar todo tipo de actos y contratos permitidos por las leyes, siempre y cuando no sean contrarios a sus fines y objetivos, tanto con personas e instituciones públicas, como privadas. Podrá, también, organizar y participar en programas de voluntariado de acción social y desarrollo afines a sus fines y objetivos.

Podrá al mismo tiempo celebrar contratos de asociación y convenios de colaboración con otras fundaciones, organizaciones sociales, instituciones públicas, privadas y académicas, tanto nacionales como extranjeras para actividades que tengan relación con sus fines y objetivos.

Se modifica el artículo 8 quedando de la siguiente manera:

Artículo 8: Derechos y atribuciones de los miembros de la Fundación.- Tanto los

miembros fundadores, como quienes adquieran la calidad de miembros en el futuro, sin distinción, tendrán los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con voz y voto en todas las sesiones de la Asamblea General.
- b) Recomendar programas y proyectos para el logro de los objetivos de la Fundación.
- c) Representar a la Fundación con previa autorización de la Asamblea General, en cualquier evento o vocería institucional temporal o permanente.
- d) Retirarse voluntariamente de la Fundación según lo previsto en este estatuto.
- e) Proponer reformas de estatuto, en el marco de los dispuesto por este estatuto.
- f) Solicitar la convocatoria de la Asamblea General, de acuerdo con este estatuto.
- 8) Elegir y ser elegidos para ocupar cualquier cargo dentro de los órganos internos de la Fundación.
- h) Los demás establecidos por la Ley o aprobados por la Asamblea General.

Se modifica el artículo 9 quedando de la siguiente manera:

Artículo 9: Deberes de los miembros de la Asamblea General.- Son deberes de los miembros:

- a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General.
- b) Comprometerse a participar en las actividades de la Fundación y las que le sean encomendadas por la Asamblea General.
- c) Cumplir las disposiciones del estatuto, otros reglamentos y resoluciones adoptadas por la Asamblea General.
- d) Velar por la buena imagen de la Fundación.
- e) Acatar las decisiones tomadas por la Asamblea General.
- f) Comprometerse con los principios y fundamentos de la Fundación.
- g) Los demás establecidos por la Ley o aprobados por la Asamblea General.

Se modifica el artículo 10 quedando de la siguiente manera:

Artículo 10: Prohibiciones.- Son prohibiciones para los miembros:

- a) Intervenir en asuntos contrarios a los fines y objetivos de la Fundación.
- b) Trabajar o asesorar sobre temas relativos al trabajo de la Fundación fuera de la Fundación
- c) Discriminar, actuando como miembro de la Fundación, a personas naturales o jurídicas, por circunstancia de credo político o religioso, sexo, raza, nacionalidad u origen geográfico clase o capacidad económica.
- d) Usar el nombre y demás bienes de la Fundación con propósitos diferentes a los objetivos institucionales, en beneficio particular o en contravención a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- e) Impedir la asistencia o intervención de los miembros a la Asamblea General u otras

reuniones de trabajo o alterar su normal desarrollo.

f) Tratar o discutir asuntos relacionados con la Fundación directamente con sus trabajadores y funcionarios, sin el conocimiento y previa autorización de la Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva.

g) Los demás establecidos por la Ley o aprobados por la Asamblea General.

Se modifica el artículo 16 quedando de la siguiente manera:

Artículo 16: Mayoría.- Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría simple de votos de los miembros concurrentes a la Asamblea General, salvo las excepciones previstas en la Ley y el estatuto. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Cada miembro tiene derecho a un voto en la Asamblea General.

Para la inclusión y exclusión de miembros, será necesario 2/3 de votos de los miembros presentes en la Asamblea General en la que se trate y decida sobre el tema, garantizando siempre el debido proceso.

Se modifica el artículo 19, 19.1 y 19.2 quedando de la siguiente manera:

Artículo 19: Junta Directiva.- La Junta Directiva es el Órgano de control y apoyo de la Fundación. Estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán elegidos por la Asamblea General, incluso de entre sus miembros, y que durarán cinco años en sus funciones, pero que podrán renunciar, ser removidos o reemplazados en cualquier momento. En las sesiones de la Junta Directiva participará, con voz, pero sin voto el/la Director/a Ejecutivo/a.

La composición de la Junta Directiva atenderá a los principios de democracia interna, alterabilidad y rendición de cuentas consagrado en la Constitución. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

19.1: Atribuciones:

- a) Tomar decisiones económicas/financieras que afecten a más del 10% (diez por ciento) del patrimonio institucional.
- b) Conocer y aprobar programas, proyectos y presupuestos específicos.
- c) Conocer y aprobar los balances anuales de ingresos y egresos.
- d) Pedir informes a la Dirección Ejecutiva en cualquier momento.
- e) Las demás que le correspondan según la Ley y este estatuto.

19.2: Deberes:

- a) Apoyar a la Fundación a cumplir con los lineamientos fijados en el Plan Estratégico

aprobado en la Asamblea General.

b) Elevar informes y propuestas a la Asamblea General.

c) Elevar propuestas a la Asamblea General para la admisión o exclusión de miembros de la misma.

d) Las demás que le correspondan según la Ley y este estatuto.

La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada seis (6) meses y será convocada por el Presidente de la Junta Directiva mediante citación escrita dirigida a cada uno de sus integrantes, con tres (3) días hábiles de anticipación; y, podrá sesionar extraordinariamente para atender las situaciones urgentes y que requieran atención inmediata, en este caso, será convocada por el Presidente de la Junta Directiva mediante citación escrita dirigida a cada uno de sus integrantes, con al menos un (1) día hábil de antelación. El quórum deliberativo se constituirá con al menos dos (2) de sus integrantes. Las decisiones serán válidas con el voto favorable de al menos dos (2) de sus asistentes. Las sesiones y resoluciones serán sentadas en actas, suscritas por todos los asistentes.

Se modifica el artículo 20, 20.1 y 20.2 quedando de la siguiente manera:

Artículo 20: Atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Directiva:

20.1: Atribuciones:

a) Asumir las funciones del/de la Director/a Ejecutivo/a, de manera interina en caso de ausencia o falta, impedimento o vacancia, temporal o definitiva.

b) Suscribir, junto con el Secretario de la Junta Directiva, las actas de las sesiones de Asamblea General

c) Las demás que le correspondan según la Ley y el estatuto.

20.2: Deberes:

a) Cumplir el estatuto y las disposiciones de la Asamblea General.

b) Convocar a reuniones de la Asamblea General, ya sean ordinarias o extraordinarias, y presidirlas.

c) Convocar a reuniones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias y presidirlas.

Las demás que le correspondan según la Ley y el estatuto.

Se modifica el artículo 21, 21.1 y 21.2 quedando de la siguiente manera:

Artículo 21: Atribuciones y deberes del Vicepresidente de la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente de la Junta Directiva:

21.1: Atribuciones:

- a) Asumir las funciones del/de la Presidente en caso de ausencia, impedimento o vacancia, ya sea esta temporal o definitiva.
- b) Las demás que le corresponda según la Ley y el estatuto.

21.2: Deberes:

- a) Cumplir el estatuto y las disposiciones de la Asamblea General.
- b) Las demás que le corresponda según la Ley y el estatuto.

Se modifica el artículo 23 quedando de la siguiente manera:

Artículo 23: Dirección Ejecutiva.- La Dirección Ejecutiva es la máxima instancia ejecutiva y tiene a su cargo la gestión cotidiana de la institución dentro de los marcos definidos por la Asamblea General y por la Junta Directiva. La Dirección Ejecutiva estará a cargo del/a Director/a Ejecutivo/a, que será designado/a por la Asamblea General, quien ejercerá sus funciones durante un periodo de cinco (5) años, el cual podrá ser renovado por una sola vez consecutiva. El/la directora/a Ejecutivo/a podrá renunciar en cualquier momento, ser removido/a o reemplazado/a por decisión de la Asamblea General, conforme los mecanismos establecidos en el presente estatuto.

Se modifica el artículo 24, 24.1 y 24.2 quedando de la siguiente manera:

Artículo 24: Atribuciones del/a Director/a Ejecutivo/a: Son atribuciones del/a Director/a Ejecutivo/a:

24.1: Atribuciones:

- a) La representación legal, judicial y extrajudicial de la Fundación.
- b) En el marco de las atribuciones conferidas por el estatuto, otorgar poderes específicos a terceras personas para que obren en su representación ante instancias estatales.
- c) La firma de convenio con otras instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.
- d) La contratación, seguimiento y desvinculación laboral del personal.
- e) Las demás que le corresponda según la Ley y el estatuto.

24.2: Deberes:

- a) La definición del organigrama de la Fundación.
- b) La elaboración, ejecución y monitoreo de planes, programas y proyectos de la Fundación.

e) Las demás que le correspondan según la Ley y el estatuto.

Se modifica el artículo 37 quedando de la siguiente manera:

Artículo 37: Reformas al estatuto.- Las reformas al estatuto serán aprobadas por la Asamblea General, siguiendo el siguiente procedimiento.

Cualquier miembro de la Fundación, sea o no de la Junta Directiva, está habilitado para presentar una propuesta de reforma de estatuto. La propuesta debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva, con el detalle de las reformas que se plantean.

Una vez que la Junta Directiva reciba la propuesta, deberá convocar, en el plazo máximo de tres meses, a la Asamblea General para que se conozca y resuelva sobre la propuesta. A la convocatoria se adjuntará una copia de la propuesta, para conocimiento de todos los miembros.

La Asamblea General se reunirá para conocer y resolver, en un debate, sobre la propuesta reforma del estatuto. El miembro proponente deberá realizar una explicación detallada de las reformas que contenga su propuesta y su fundamento, así como de su pertinencia. Una vez que termine el miembro proponente su intervención, se concederá la palabra a quienes se opongan a la reforma planteada. De ser necesario, se concederá una vez más la palabra tanto al proponente como a sus opositores.

La Asamblea General votará, de conformidad con este estatuto, y aprobará o no la reforma.

Se modifica el artículo 38 quedando de la siguiente manera:

Artículo 38: Controversias.- Las controversias que se deriven de este estatuto y de las relaciones entre los miembros, o de cualquier otro tipo en el marco del quehacer de la organización, deben llevarse a un mecanismo que se creará de manera ad-hoc y estará compuesto por el Director, un miembro de la Junta de la Directiva y dos miembros de la Asamblea. Este Mecanismo proveerá de recomendaciones a las partes involucradas para la solución de la controversia.

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente

incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la presente reforma en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0132-ME

Anexos:

- mae-djaa-2026-0132-me-1.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
María F. Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social, Encargada

dm/ks



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0026-RM de fecha 27 de julio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de once hojas.

Quito, 7 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0027-RM**Quito, D.M., 28 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres";*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se

realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: "*l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente*";

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico Encargado del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN DAYUNO ÑENE OME se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 14 de septiembre de 2024, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante oficio S/N de 19 de enero de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con número de trámite MAE-DA-2026-0048-EX de 19 de enero de 2026; el señor Mauro Enrique Meza Cedeño solicita "*emitir el Acto Administrativo respectivo a través del cual se apruebe el estatuto y otorgue la personalidad jurídica (...)*".

Que, mediante informe técnico de 11 de mayo de 2026, la Subsecretaria Territorial Estratégica y de Información, emitió pronunciamiento favorable para continuar con el proceso de aprobación de estatutos.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0133-ME, de 09 de julio de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN DAYUNO ÑENE OME y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social: FUNDACIÓN DAYUNO ÑENE OME.

Nombre:	FUNDACIÓN DAYUNO ÑENE OME		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Gral. Rumiñahui y Av. Alberto Zambrano, Barrio las Palmas Provincia: Pastaza; Parroquia: Puyo Ciudad: Puyo		
Correo electrónico:	fund.dayuno@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Amowa Jaico Enomenga Irumenga	Ecuatoriana	1550110850

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento

jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN DAYUNO ÑENE OME en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0133-ME

Anexos:

- informe_fund__dayuno-signed-signed-signed-1.pdf
- mae-djaa-2026-0133-me.pdf

Copia:

Señorita Licenciada
María F. Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social, Encargada

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

dm/ks



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0027-RM de fecha 28 de julio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 7 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



FUNCIÓN JUDICIAL

291258306-DFE

13337-2026-00746-OFICIO-07786-2026

Causa N° 13337202600746

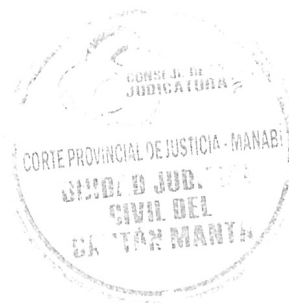
Manta, jueves 7 de mayo del 2026

Señor(es)

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL CON SEDE EN QUITO

Presente.

En el juicio N° 13337202600746 , hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.**

Dentro del juicio **ORDINARIO POR DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA** No. 13337-2026-00746, que sigue **PRISCILA VIRGINIA CEVALLOS BARBERÁN** con cédula de ciudadanía No. 1307713923, **GABRIELA GUADALUPE MENENDEZ MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 1314531292, **LISBETH ESTEFANIA ESPINALES MARIN** con cédula de ciudadanía No. 1312640319, **TERESA NATIVIDAD PILLIGUA FRANCO** con cédula de ciudadanía No. 130596173-0 y **JESSENIA VANESSA AGUIRRE MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 1316317203, en contra de **RICHARD DARIO LÓPEZ MANTUANO** con cédula de ciudadanía No. 1306215938, **NESTOR MOISES MOLINA GAMEZ** con cédula de ciudadanía No. 1312895715, **CRISTHIAN GREGORIO FRANCO DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 0803259688, **FREDDY MANUEL ZAMBRANO VELASQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 130657786-5 y **JOSÉ ALVARO GONZALEZ POROZO** con cédula de ciudadanía No. 1308296506, mediante autos de fecha lunes 4 de mayo del 2026, a las 14h39, el Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade, juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, ha dispuesto lo siguiente: Esto es;

VISTOS: En consideración el acta de declaración juramentada de fecha martes 28 de abril del 2026, a las 15h46. En lo principal, se dicta: UNO.- Examinada que ha sido la demanda de las ciudadanas **PRISCILA VIRGINIA CEVALLOS BARBERÁN** con cédula de ciudadanía No. 1307713923, **GABRIELA GUADALUPE MENENDEZ MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 1314531292, **LISBETH ESTEFANIA ESPINALES MARIN** con cédula de ciudadanía No. 1312640319, **TERESA NATIVIDAD PILLIGUA FRANCO** con cédula de ciudadanía No. 130596173-0 y **JESSENIA VANESSA AGUIRRE MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 1316317203, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario. DOS.- Cítese a los desaparecidos **RICHARD DARIO LÓPEZ MANTUANO** con cédula de ciudadanía No. 1306215938, **NESTOR MOISES MOLINA GAMEZ** con cédula de ciudadanía No. 1312895715, **CRISTHIAN GREGORIO FRANCO DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 0803259688, **FREDDY MANUEL ZAMBRANO VELASQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 130657786-5 y **JOSÉ ALVARO GONZALEZ POROZO** con cédula de ciudadanía No. 1308296506, por medio de la prensa, con un extracto de la demanda, documentos adjuntos y el presente auto, en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta y en el Registro Oficial con sede en el cantón Quito. Las publicaciones se realizarán con un intervalo de un mes entre cada una de ellas, conforme lo prevé el

artículo 67 numeral 2 del Código Civil. Remítase atento oficio al señor Director del Registro Oficial con sede en Quito adjuntando el extracto correspondiente para que proceda a su publicación. TRES.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del COGEP, se concede a los demandados desaparecidos el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en el artículo 151 ibídem. CUATRO.- Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda y téngase en consideración el anuncio de prueba que realizan, sobre cuya admisibilidad me pronunciaré en su oportunidad procesal. Notifíquese a las actrices en las direcciones electrónicas que señalan. En consideración la autorización que conceden al abogado Eriko Gómez Andrade. NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

Lo que comunico para los fines de ley.

MAFLA ZAMORA CARLOS ANTONIO
SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL

291197234-DFE

Juicio No. 13337-2026-00746

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 7 de mayo del 2026, a las 08h22.**REPÚBLICA DEL ECUADOR****UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA****EXTRACTO-CITACIÓN JUDICIAL**

A los señores **RICHARD DARIO LÓPEZ MANTUANO, NESTOR MOISES MOLINA GAMEZ, CRISTHIAN GREGORIO FRANCO DELGADO, FREDDY MANUEL ZAMBRANO VELASQUEZ** y **JOSÉ ALVARO GONZÁLEZ POROZO**, se les hace saber que en esta Unidad Judicial Civil de Manabí; con sede en esta ciudad de Manta, por sorteo de Ley, le ha tocado el conocimiento de la demanda de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, cuyo extracto de demanda, junto al auto recaído en ella, es del siguiente tenor:

ACTORA: **PRISCILA VIRGINIA CEVALLOS BARBERÁN, GABRIELA GUADALUPE MENENDEZ MENDOZA, LISBETH ESTEFANIA ESPINALES MARIN, TERESA NATIVIDAD PILLIGUA FRANCO** y **JESSENIA VANESSA AGUIRRE MENDOZA.**

DEFENSA TÉCNICA: **ABG. CESAR ERIKO GOMEZ ANDRADE.**

DEMANDADO: **RICHARD DARIO LÓPEZ MANTUANO, NESTOR MOISES MOLINA GAMEZ, CRISTHIAN GREGORIO FRANCO DELGADO, FREDDY MANUEL ZAMBRANO VELASQUEZ** y **JOSÉ ALVARO GONZÁLEZ POROZO**

PROCEDIMIENTO: **ORDINARIO**

JUICIO: No. 13337-2026-00746

CUANTÍA: **INDETERMINADA**

OBJETO DE LA DEMANDA: La parte actora manifiesta en su demanda, lo siguiente: Que el 21 de diciembre del 2024 nuestros familiares Zarparon como **GENTE DE MAR** en la Embarcación Industrial de bandera Colombiana **PATRICIA LYNN** del muelle de la ciudad de Manta, la cual desapareció el mismo día que Zarpó. La Marina del Ecuador y el **INOCAR** realizaron la búsqueda de la embarcación quienes llevaban 21 tripulantes, como resultado de la búsqueda se encontraron escombros de la nave pesquera, como chalecos salvavidas y otros objetos y las investigaciones dan a lugar a un naufragio del Barco **PATRICIA LYNN**, causando la desaparición de sus 21 tripulantes y desde la fecha 21 de diciembre del 2024 del naufragio de la embarcación **PATRICIA LYNN** hasta la presente fecha ha transcurrido más de seis meses, es decir desde el 21 de diciembre del 2024 hasta la fecha de la presentación de esta demanda han transcurrido un año 4 meses que no se sabe nada de nuestros familiares, por lo que se presume que los señores **RICHARD DARIO LOPEZ MANTUANO, NESTOR MOISES MOLINA GAMEZ, CRISTHIAN GREGORIO FRANCO DELGADO** Y **FREDDY MANUEL ZAMBRANO VELASQUEZ** han muerto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamentan su demanda en lo dispuesto en los artículos 66 y 67

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
CARLOS
ANTONIO MAFLA
ZAMORA
C=EC
L=MANTA
CI
1305365247

numeral 6 del código civil vigente.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAÍDO EN ELLA: ABG. ABG. HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, EN CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, quien en Auto de Calificación de fecha: Manta, lunes 4 de mayo del 2026, a las 14h39. **VISTOS:** En consideración el acta de declaración juramentada de fecha martes 28 de abril del 2026, a las 15h46. En lo principal, se dicta: **UNO.-** Examinada que ha sido la demanda de las ciudadanas PRISCILA VIRGINIA CEVALLOS BARBERÁN con cédula de ciudadanía No. 1307713923, GABRIELA GUADALUPE MENENDEZ MENDOZA con cédula de ciudadanía No. 1314531292, LISBETH ESTEFANIA ESPINALES MARIN con cédula de ciudadanía No. 1312640319, TERESA NATIVIDAD PILLIGUA FRANCO con cédula de ciudadanía No. 130596173-0 y JESSENIA VANESSA AGUIRRE MENDOZA con cédula de ciudadanía No. 1316317203, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario. **DOS.-** Cítese a los desaparecidos RICHARD DARIO LÓPEZ MANTUANO con cédula de ciudadanía No. 1306215938, NESTOR MOISES MOLINA GAMEZ con cédula de ciudadanía No. 1312895715, CRISTHIAN GREGORIO FRANCO DELGADO con cédula de ciudadanía No. 0803259688, FREDDY MANUEL ZAMBRANO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 130657786-5 y JOSÉ ALVARO GONZÁLEZ POROZO con cédula de ciudadanía No. 1308296506, por medio de la prensa, con un extracto de la demanda, documentos adjuntos y el presente auto, en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta y en el Registro Oficial con sede en el cantón Quito. Las publicaciones se realizarán con un intervalo de un mes entre cada una de ellas, conforme lo prevé el artículo 67 numeral 2 del Código Civil. Remítase atento oficio al señor Director del Registro Oficial con sede en Quito adjuntando el extracto correspondiente para que proceda a su publicación. **TRES.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del COGEP, se concede a los demandados desaparecidos el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en el artículo 151 ibídem. Lo que se comunica para los fines legales consiguientes, advirtiéndoles de la obligación de señalar domicilio judicial electrónico o correo electrónico para recibir sus notificaciones, por igual se indica que una vez realizada la última publicación, comenzará el término para contestar la demanda. **LO CERTIFICO.**

Manta, Mayo 06 del 2026.



MAFLA ZAMORA CARLOS ANTONIO
SECRETARIO

(3ra. publicación)

FUNCIÓN JUDICIAL



300151675-DFE

01603-2014-0552-OFICIO-23443-2026

Causa N° 0160320140552

Cuenca, jueves 20 de agosto del 2026

Señor(es)

AB. JAQUELINE VARGAS CAMACHO. DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL

Presente.

En el juicio N° 0160320140552 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

Dentro del proceso por Concurso de Acreedores No. 0160320140552 , la Dra. María Gabriela Alvarez, en auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2025 ha dispuesto se oficie a Ustedes a fin que se haga conocer la rehabilitacion del fallida del Sr. PESANTEZ PESANTEZ JULIO EDUARDO ANTONIO con C.C. 0100645340, particular que pongo a su conocimiento para fines de Ley. Adjunto extracto

Lo que comunico para los fines de ley.

PACHECO FERNANDEZ MAYRA LUCIA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAYRA LUCIA
PACHECO
FERNANDEZ
C=EC
CI=CUENCA
0104666649

FUNCIÓN JUDICIAL

297653506-DFE

Juicio No. 01603-2014-0552

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 20 de julio del 2026, a las 08h10.**AVISO JUDICIAL**

AL PUBLICO SE LE HACE SABER que, en la Unidad Judicial Civil de Cuenca a cargo de la Dra. María Gabriela Álvarez Cornejo, por sorteo le hacorrespondido conocer una demanda, en la cual se ha declarado la rehabilitación del fallido , cuyo extracto dice:

MATERIA: CIVIL

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL - INSOLVENCIA

ACTOR: GUSZMAN CRESPO CARLOS MARCONI y GUZMAN CRESPO CARLOS MARCONI

DEMANDADO: PESANTEZ PESANTEZ JULIO EDUARDO ANTONIO

CUANTIA: INDETERMINADA

Juicio No. 01603-2014-0552 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 13 de julio del 2026, a las 16h44. JUEZA: MARIA GABRIELA ALVAREZ VISTOS: VISTOS. Agréguese a los autos el escrito que antecede. En cuenta la casilla judicial y correo electrónico de los abogados que autoriza el señor JULIO EDUARDO ANTONIO PESANTEZ PESANTEZ. Considerando lo dispuesto en el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado...”; y, acorde lo dispuesto en el Art. 597 ibídem, el accionado ha solicitado su rehabilitación, ha presentado los comprobantes de su solvencia, acreditando con ellos la autenticidad de lo manifestado. Por lo expuesto se resuelve conceder la rehabilitación del fallido, publíquese esta resolución por la prensa; y, en el Registro Oficial; concédase el extracto. Ejecutoriado este auto oficiase a Migración, Registro de la Propiedad, Notarias haciéndoles conocer sobre lo resuelto para que se cancelen las medidas inscritas en esas dependencias. NOTIFIQUESE.- f)ALVAREZ CORNEJO MARIA GABRIELA JUEZ(PONENTE)

PACHECO FERNANDEZ MAYRA LUCIA**SECRETARIA****FUNCIÓN JUDICIAL**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
MAYRA LUCIA
PACHECO
FERNANDEZ
C=EC
L=CUENCA
CI
0104666649



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.